

#1639

61/4008



Dic 12/33

Proy. de ley por cuyo medio se
agregan sendos párrafos a los
Arts. 2 y 4 de la Ley No 611

5. Prezas

Santiago, R. D.
Diciembre 13 de 1933.

12

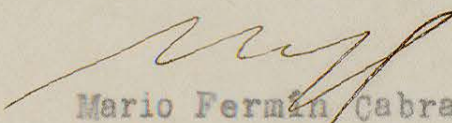
Señor
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad.

Señor Presidente:

Avísole recibo de su oficio No. 1178
del 12 del corriente y del proyecto de ley por cuyo
medio se agregan sendos párrafos a los artículos 2 y 4
de la ley No. 611.

Pláceme participarle que el citado
proyecto fué aprobado por esta Cámara en sesión de
hoy y remitido al Poder Ejecutivo, para los fines
constitucionales.

De Ud. muy atentamente,



Mario Fermín Cabral
Presidente del Senado.-

Ref 4009

CAMARA DE DIPUTADOS
REPUBLICA DOMINICANA

Santiago, Diciembre 12 de 1933.

SECRETARIA

#.1178.

Al Señor
Presidente del Hon. Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales,pláceme remitirle,aprobado por la Cámara que me honro en presidir, el proyecto de Ley por cuyo medio se agregan sendos párrafos a los Artículos 2 y 4 de la Ley Num.611.

Muy atentamente le saluda,



Miguel Angel Roca,
Presidente de la Cámara de Diputados.

MAM.

21/4008

Santiago, R. D.
Diciembre 13 de 1933.-

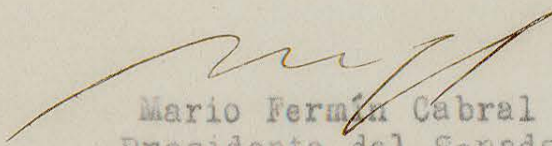
13

Señor
Rafael L. Trujillo M.,
Hon. Presidente de la República,
Ciudad.

Honorable señor Presidente:

Me es grato remitir a Ud., para los fines constitucionales, el proyecto de ley que modifica la ley No. 611, en sus artículos 2 y 4.

Con toda consideración
le saluda muy atentamente,



Mario Fermín Cabral
Presidente del Senado.

81/4006



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se agrega el siguiente párrafo al artículo 2 de la ley número 611, promulgada el día quince de noviembre de mil novecientos treintitres, y publicada en el número 4629 de la Gaceta Oficial:

"No se concederá permiso para ausentarse del país, en los casos en que hubiere lugar a tal formalidad, a las personas a quienes se aplica esta ley, sino mediante presentación del recibo que compruebe el depósito exigido por el artículo primero".

ARTICULO 2.- Se agrega el siguiente párrafo al artículo 4 de la misma ley:

"Quedan también exceptuados los conductores y peones de vehículos que se dedican a viajar entre esta República y la de Haití, y los capitanes, oficiales y tripulantes de las embarcaciones que viajan entre la República Dominicana y puertos extranjeros".

DADA en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los doce días del

12ª LEGISLATURA, vol. de 1935
184

REGISTRADA AL No. 184

de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de 187
hojas escritas a máquina, razón de diez
aspectos interlineares

Santo Domingo, 13 de Abo. 1935

M. L. Amador

Archivista del Senado

[Faint signature]

TOPICO: Ley que modifica la No. 611 en sus
artículos 2 y 4 .-

PAGINA No. 2

mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y tres,
año 90° de la Independencia y 71° de la Restauración.

(Fdo.) Miguel A. Boca
Presidente

Secretarios:

(Fdoe.) Miguel A. Felin
Arturo Santiago Gómez

DADA en la sala de sesiones del Senado, en la ciudad
de Santiago de los Caballeros, asiento provisional del
Poder Legislativo, a los trece días del mes de Diciem-
bre del año mil novecientos treinta y tres, año 90° de
la Independencia y 71° de la Restauración.

[Handwritten signature]
PRESIDENTE:

[Handwritten signature]
SECRETARIOS:

12ª LEGISLATURA, 2ª d. de 1933

REGISTRADA AL No. 1845

en el folio..... del libro letra.....

N.º..... de asuntos de Leyes, Resoluciones
y Decretos expedidos por el Senado

y consta del *do*

Libro de actas en máquina, razón de diez
especifico Intendente

Santo Domingo, 13 de *Oct* 1933

M. B. Amador

Archivista del Senado

[Faint signature]



EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.-Se agrega el siguiente párrafo al Artículo 2 de la Ley Num.611,promulgada el día quince de Noviembre de mil novecientos treintitrés,y publicada en el número 4629 de la Gaceta Oficial:

#.-No se concederá permiso para ausentarse del país, en los casos en que hubiere lugar a tal formalidad, a las personas a quienes se aplica esta ley, sino mediante presentación del recibo que compruebe el depósito exigido por el artículo primero.

Art.2.-Se agrega el siguiente párrafo al Artículo 4 de la misma ley:

#.-Quedan también exceptuados los conductores y peones de vehículos que se dedican a viajar entre esta República y la de Haití, y los capitanes, oficiales y tripulantes de las embarcaciones que viajan entre la República Dominicana y puertos extranjeros.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santiago de los Caballeros a los doce días del mes de Diciembre del año mil novecientos treintitrés; Año 90 de la Independencia y 71 de la Restauración.

EL PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS: